Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 3 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato de servicios «Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo», por importe de 7.372 € (EXP. 251/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 5 de junio de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 11 de junio del mismo año, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación, a favor de (...), de los gastos derivados del contrato de servicios «*Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo*», por importe de 7.372 €.

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. El carácter preceptivo del Dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para su emisión se derivan de lo establecido en el art. 11.1.D.b) LCCC en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 [en lo sucesivo, LCSP], norma básica aplicable al presente supuesto porque la contratación del servicio que ahora se pretende declarar nula fue concertada con posterioridad a su entrada en vigor.

También resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP], por remisión expresa del art. 41.1 LCSP, al haberse iniciado el presente procedimiento con posterioridad a su entrada en vigor [Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP].

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP [Disposición derogatoria LCSP], el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. No consta que se haya otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la contratista, cuestión que será objeto de análisis en el Fundamento IV del presente Dictamen.

No obstante, procede recordar que este Consejo Consultivo, en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo -seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, y 452/2023, de 7 de noviembre-, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación; en este caso, a la Junta de Gobierno Local al tratarse de municipio de gran población, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y el apartado 4.º de la Disposición Adicional segunda LCSP.

6. En el Informe Propuesta de Resolución se afirma la existencia de la causa de la nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1. letra e) LPACAP, según el cual son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

7. Por su parte, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente

procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso -se inició por Decreto de 6 de mayo de 2026-, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 6 de noviembre de 2026.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo que constan documentados en el expediente remitido, son los siguientes:

1. Con fecha 8 de mayo de 2019 se dicta Resolución n.º 21.893/2019, del Concejal del Área de Gobierno de Urbanismo [por delegación de la Junta de Gobierno de la Ciudad], por la que se adjudica a (...) el contrato menor de servicio cuyo objeto es la «*redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo*», autorizando y disponiendo el gasto de 7.600 € con el fin de atender a las obligaciones económicas derivadas del referido contrato.

El objeto del contrato consistía en la redacción de los siguientes documentos:

- Gestión de residuos.

- Estudio de seguridad y salud.

- Mediciones y Presupuesto.

- Pliego de condiciones.

2. Una vez realizado el servicio, y como justificante del gasto, se presenta la correspondiente factura n.º Rect-Emit-2 -a través de la Plataforma FACE, con número de registro F/2019/6064, de 8 de noviembre de 2019-, y se procede a su tramitación por parte del Centro gestor.

3. La - Intervención General devolvió el expediente observando la siguiente deficiencia:

«POR LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN LAS FACTURAS F/2019/5947, F/2019/5857 Y F/2019/5791, "REDACCIÓN DE PROYECTO DE ESTRUCTURAS PARA EL PROYECTO DE

INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE EN EL ZARDO Y MEMORIA", ESTA INTERVENCIÓN GENERAL ENTIENDE QUE PUEDE HABER UN FRACCIONAMIENTO DE CONTRATO».

Por esta razón, «se anula y devuelve la factura (Rect-Emit- 2) al proveedor, alegando la deficiencia comunicada por Intervención».

4. Posteriormente, la contratista vuelve a presentar una nueva factura [n.º RectEmit-3] a instancias del Servicio de Urbanismo, con fecha 21 de enero de 2021 -con n.º de registro 2021/229- para iniciar el procedimiento de abono de ésta.

5. Con fecha 13 de octubre de 2021 se requiere a la contratista para que informe sobre la existencia del beneficio industrial que, en su caso, existiese en la valoración del precio de la factura n.º Rect-Emit- 3, de 21 de enero de 2021, « (...) *pues el mismo, en caso de existir, deberá ser detraído del coste a abonar a la empresa contratista como consecuencia de la declaración de nulidad*». Consta en el expediente la notificación en debida forma del requerimiento a la contratista.

6. Una vez transcurrido el plazo otorgado a la contratista para dar cumplimiento al requerimiento efectuado -a efectos de que se pronuncie sobre la existencia o no de beneficio industrial- y ante el desistimiento de la misma a presentar información que aporte claridad para continuar con la tramitación del expediente, el Centro gestor de Urbanismo opta por aplicar lo descrito en el Dictamen del Consejo de Estado n.º 678/2019, de 24 octubre.

De esta manera, se procede a la devolución y anulación de la factura [n.º Rect-Emit-3] al proveedor, indicándole que para continuar con el trámite del expediente de nulidad debe presentar nueva factura que refleje el 3 por 100 de descuento del beneficio industrial, en aplicación de lo descrito en el Dictamen del Consejo de Estado n.º 678/2019, de 24 de octubre.

7. Con fecha 26 de octubre de 2021 la contratista presenta una nueva factura -n.º Emit-4- [con número de registro de entrada en la Plataforma FACE F/2021/4466] en la que procede a descontar el beneficio industrial. De esta manera, el importe total de la factura asciende a la cantidad de 7.372 €.

8. Con fecha 25 de mayo de 2023 se emite *«informe sobre el trámite de omisión de fiscalización previo a la incoación de procedimiento de nulidad en relación al gasto realizado, con motivo del servicio de redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo».*

Asimismo, y con idéntica fecha, la Jefa de Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria emite «*certificación de reconocimiento de obligaciones*» en la que se hace constar lo siguiente:

« (...) la empresa (...), ha realizado correctamente el servicio REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PARA PROYECTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE EN EL ZARDO descritos en la factura n.º Emit- 4 de fecha 07/11/2019, por importe global de 7.372,00 €, con arreglo a las condiciones generales y particulares previamente establecidas en el contrato mencionado, habiéndose cumplimentado, además, el trámite establecido para acceder al cobro pertinente. Dicha factura ha sido presentada por la empresa en la plataforma de la web F.A.C.E. el día 26/10/2021, bajo el n.º de registro 2021/4466, para su reconocimiento de derecho al cobro de la misma».

9. Con fecha 13 de junio de 2023 la Intervención General emite informe en el que, tras poner de manifiesto la omisión de la preceptiva fiscalización previa por parte de la Intervención de los actos que han generado la obligación de contenido económico que se pretende reconocer *ex* art. 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Ley de las Haciendas Locales, se propone la revisión de oficio de la contratación del servicio de referencia, al considerar que:

«Revisado el expediente se deduce la concurrencia de causa de nulidad de la contratación, y dado el carácter de las prestaciones, el importe y los incumplimientos legales que se han puesto de manifiesto, esta intervención General considera que debe tramitarse el procedimiento de revisión de oficio de la contratación».

10. Mediante Acuerdo de 13 de julio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria se toma conocimiento de la omisión de la fiscalización previa de la contratación del servicio de referencia y se dispone la tramitación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

11. Con fecha 13 de julio de 2023 la contratista formula escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto « (...) *su conformidad a la declaración de nulidad y al abono de la prestación detallada en la factura* (...) » n.º Emit-4, de 7 de noviembre de 2021, por importe de 7.372 €.

12. Con fecha 17 de julio de 2023 el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria emite informe *« (...) sobre la posible concurrencia de*

causa de nulidad en la contratación del servicio de "redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo"»:

«V.- Intervención General devuelve el expediente observando la siguiente deficiencia o anomalía: "POR LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN LAS FACTURAS F/2019/5947, F/2019/5857 Y F/2019/5791, "REDACCIÓN DE PROYECTO DE ESTRUCTURAS PARA EL PROYECTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE EN EL ZARDO Y MEMORIA", ESTA INTERVENCIÓN GENERAL ENTIENDE QUE PUEDE HABER UN FRACCIONAMIENTO DE CONTRATO".

(...)

IX.- En este caso, y dada la naturaleza del servicio, no es posible la restitución de las prestaciones a dicha empresa debido a que se trata de un trabajo ya realizado y entregado, en noviembre de 2019, al Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y que se desarrolló a entera satisfacción de esta Administración.

X.- La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no comporta que el Ayuntamiento no tenga que retribuir al prestatario por los servicios recibidos, antes bien, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, contrario a la justicia distributiva y a la necesidad de restablecerla. (STS 24 de julio de 1992, recurso de apelación 4011/1990).

Concurren en el supuesto objeto de este informe, los términos de la STS de 18 de julio de 2003 que señaló que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

(...)

Tercero.- Dado que se ha recibido por parte de (...), prestación del servicio y de acuerdo con lo dispuesto en la Base 48ª de las Bases de Ejecución del Presupuesto General de 2023, se procederá a la tramitación de un expediente de revisión de oficio tendente a la declaración de nulidad de las actuaciones por incumplimiento de las normas y procedimientos exigidos en la legislación de contratación pública.

Cuarto.- La contratación de la prestación descrita podría estar incursa en causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- Atendiendo al apartado noveno de la Instrucción para la tramitación de expedientes en los que sea necesario declarar previamente la nulidad de las actuaciones por incumplimiento de las normas y procedimientos exigidos en la legislación de contratación pública, aprobada en Junta de Gobierno extraordinaria y urgente del 24 de marzo de 2017, modificado por el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad, de 1 de febrero de 2018, al hacer patente con este informe una contratación irregular la Administración tiene que poner fin a esta actuación anormal dado que no se engloba en el supuesto previsto en el artículo 42.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y por tanto se deben liquidar las actuaciones ya realizadas. (...) .

A la vista de todo lo expuesto, este centro gestor aprecia procedente elevar el presente informe-propuesta al órgano municipal competente, para la pertinente adopción de resolución en el sentido que a continuación se detalla:

Primero: Iniciar el expediente de declaración de nulidad de la contratación, a favor de (...), de los gastos derivados del contrato relativo al servicio de "Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo", por un importe total incluyendo los impuestos, de 7.372,00 euros, del que ya se ha detraído el beneficio industrial».

13. Con fecha 28 de julio de 2023 se dicta Resolución n.º 30.354/2023, del Concejal del Área de Gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria [por delegación de la Junta de Gobierno de la Ciudad] en cuya virtud se acuerda «*iniciar el expediente de declaración de nulidad de la contratación, a favor de* (...), *de los gastos derivados del contrato relativo al servicio "Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo", durante el año 2019, por un importe total incluyendo los impuestos, de 7.372,00 euros, del que ya se ha detraído el beneficio industrial*».

14. Con fecha 22 de septiembre de 2023 se emite informe favorable de la Dirección General de la Asesoría Jurídica.

15. Con fecha 11 de octubre de 2023 se emite informe de la Intervención General en relación con el procedimiento de revisión de oficio analizado en el que, entre otros extremos, se señala lo siguiente:

«En relación con los incumplimientos normativos, que se produjeron con la adopción de los actos, debe señalarse:

Los actos de preparación y adjudicación del contrato se han realizado sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido, al tramitarse por contratos menores, existiendo

incumplimiento del artículo 118.2, al alterarse su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales (fraccionamiento del contrato). No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan (artículo 99.2 de la LCSP).

El artículo 118.1 de la LCSP, señala que se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 15.000,00 euros cuando se trate de contratos de suministro o servicios, situación que no se da en el presente expediente si adicionamos los tres contratos menores reseñados en el cuadro anterior.

El fundamento de la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del Sector Público se encuentra en evitar que mediante esta conducta se eluda la aplicación de las normas relativas a la publicidad o al procedimiento de adjudicación, normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato y que representan un elemento central de la Contratación Pública y un sistema de protección de la competencia. Ello significa que la finalidad de la LCSP no es agrupar artificialmente varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza, sino impedir el fraude de ley señalado.

Si se hubiesen adicionados los tres contratos menores señalados anteriormente, se tendría que haber recurrido, por su importe, a la forma ordinaria de adjudicación de los contratos, es decir, a través del procedimiento abierto».

16. Con fecha 20 de octubre de 2023 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la declaración de nulidad de la contratación del servicio de referencia, proponiendo el abono a la contratista del importe de la prestación ejecutada una vez descontado el porcentaje de beneficio industrial [3 %], esto es, 7.372 €.

17. Mediante oficio de 19 de octubre de 2023 [con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 2 de noviembre de 2023], la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria solicita la emisión del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

18. Con fecha 9 de noviembre de 2023 la Sección II de este Consejo Consultivo formula requerimiento al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en los siguientes términos [art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio]:

«Requerir de la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa:

• Dado el importe de las prestaciones objeto del contrato cuya nulidad se pretende, que no excede de los límites cuantitativos previstos en el art. 118.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que han sido adjudicadas a diferentes empresas y toda vez que la Intervención General de ese Ayuntamiento se limita a señalar escuetamente: "Por la documentación aportada en las facturas F/2019/5947, F/2019/5857 Y F/2019/5791, "REDACCIÓN DE PROYECTO DE ESTRUCTURAS PARA EL PROYECTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE EN EL ZARDO Y MEMORIA", ESTA INTERVENCIÓN GENERAL ENTIENDE QUE PUEDE HABER UN FRACCIONAMIENTO DE CONTRATO".

Siguiendo el criterio de múltiples consultas emitidas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (por todos, EXP. 86/2018)

(…)

Ha de emitirse por la Administración Consultante, informe pormenorizado justificativo de la existencia o no de vinculación operativa y funcional de las referidas contrataciones, que acredite que se ha incurrido en la causa de nulidad invocada.

Así, aunque en la Propuesta de Resolución se diga en su fundamento jurídico V que "debido a la necesidad inaplazable de la contratación de las prestaciones descritas, se ha incurrido en causa de nulidad conforme a lo previsto en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, artículo 39 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, ello no deja de ser una fórmula rituaria, que no es suficiente para justificar que se ha producido un fraccionamiento fraudulento del contrato que, a su vez, suponga la ausencia total del procedimiento establecido, incurriendo en consecuencia, en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Todo ello con suspensión del plazo de emisión del dictamen por quince días.

19. Con fecha 14 de junio de 2024 [y registro de entrada en esta Institución Consultiva el día 21 de ese mismo mes y año] -esto es, más de siete meses después de solicitarse información complementaria por este Organismo consultivo- se remite informe técnico en el que se manifiesta lo siguiente:

«La Contratación de los Servicios para la redacción de la documentación mínima del PROYECTO DE EJECUCIÓN INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE EN EL ZARDO, prevista en el artículo 233.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que permiten definir y valorar los trabajos que comprende; se realizó de forma separada

mediante la contratación de servicios específicos a cada profesional, con el fin de agilizar y minimizar el tiempo de elaboración del Proyecto; ya que un solo profesional tarda una media de 6 a 8 meses en la redacción completa del mismo. De esta manera, el plazo de presentación de los documentos del Proyecto de referencia, de cada profesional se redujo de manera considerable, logrando de esta manera un ahorro de tiempo y cumplimiento de plazos».

20. Mediante Dictamen 426/2024 de este Consejo Consultivo de Canarias, de fecha 10 de julio de 2024 se concluye que la Propuesta de resolución no es conforme a Derecho al haber caducado el procedimiento revisor, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nueva revisión sobre el mismo objeto.

21. Por Resolución n.º 2024-38413 de 9 de octubre, del Concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, se archiva por caducidad el expediente de revisión de oficio de la nulidad en la contratación del Servicio de Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo.

22. Por Resolución n.º 2024-42965 de 5 de noviembre, del concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, se inicia el expediente para declarar la nulidad en la contratación del servicio de «*Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo*», durante el año 2019.

23. Por Decreto n.º 2026-8021 de 9 de marzo, de la Concejalía del Área de gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, se archiva por caducidad el expediente de revisión de oficio de la nulidad en la contratación del Servicio de Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo.

III

En lo que a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se refiere, constan los siguientes trámites:

1. Mediante Decreto n.º 2026-15194 de 6 de mayo, de la Concejalía de Gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Vías y Obras, Alumbrado y Movilidad, se inicia el expediente para declarar la nulidad en la contratación del servicio de «*Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo*», durante el año 2019.

2. Con fecha 27 de mayo de 2026 se dicta Propuesta de acuerdo del Concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Vías y Obras, Alumbrado y Movilidad por la que se propone:

«Primero.- Declarar la nulidad de la contratación, a favor de (...) con CIF número (...), de los gastos derivados del contrato de servicios, "Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo", del cual se ha detraído el beneficio industrial, del 3 por 100 del precio del contrato, aplicando lo dispuesto en el artículo 313.3 de la LCSP para el supuesto de resolución por desestimiento de los contratos de servicios. Finalmente, el importe a que asciende el coste de la prestación quedaría de la siguiente manera: (...)

Segundo.- Dado que no es posible la restitución recíproca, devolver su valor por un importe total incluyendo impuestos, de 7.372,00 € del que ha sido detraído el beneficio industrial, con cargo a la aplicación presupuestaria 06005 15103 62296, documento contable RC número 220260007608, de fecha 16 de abril de 2026.

Tercero.- Autorizar, disponer el gasto, así como reconocer y liquidar la obligación por importe de 7.372,00 €, con cargo a la siguiente factura:

(...) ».

3. Mediante oficio de 5 de junio de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 11 de junio de 2026, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria solicita la emisión del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

Con carácter previo, al análisis de las cuestiones sustantivas que derivan del expediente sometido a Dictamen, procede verificar si se ha dado cumplimiento a los requisitos procedimentales necesarios para proceder a la declaración de nulidad del contrato por el procedimiento de revisión de oficio.

En el presente caso, partimos de un procedimiento en el que previamente se ha declarado la caducidad en dos ocasiones:

- Por Resolución n.º 2024-38413 de 9 de octubre, del concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, se archiva por caducidad el expediente de revisión de oficio de la nulidad en la contratación del Servicio de Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo.

- Por Resolución n.º 2024-42965 de 5 de noviembre, del concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, se inicia el expediente para declarar la nulidad en la contratación del servicio de «*Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo*», durante el año 2019.

Mediante Decreto n.º 2026-8021 de 9 de marzo, de la Concejalía del Área de gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, se archiva por caducidad el expediente de revisión de oficio de la nulidad en la contratación del Servicio de Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo.

Conforme se indicó en el DCC 426/2024, de 10 de julio de 2024, *«producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados anteriormente, la Administración concernida ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia [art. 21.1, párrafo segundo LPACAP], pudiendo, al propio tiempo, acordar -si estima que concurre causa de nulidad- el inicio de un nuevo procedimiento con aplicación del principio de conservación de actos y otorgando, nuevamente, audiencia y vista a los interesados».*

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 95.3 LPACAP «*la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado».

En consecuencia, si se inicia un nuevo procedimiento por no haber prescrito la acción o la potestad correspondiente, pueden incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad; pueden incorporarse informes o documentos útiles cuyo contenido permanezca inalterado, pero no es una mera continuación del procedimiento caducado, pues la caducidad comporta archivo y extinción del procedimiento. En todo caso deben cumplimentarse nuevamente los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado, conforme al art. 95.3 LPACAP.

Por tanto, es una exigencia ineludible cumplimentar en todo caso los trámites de alegaciones y audiencia que, en este caso, parece que han sido omitidos a tenor del expediente remitido a este Consejo Consultivo, pues no consta la efectiva

notificación a la interesada de la Resolución de inicio, y el trámite de vista y audiencia a efectos de que pueda manifestar las alegaciones pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato de servicios «*Redacción de documentos para proyecto de instalaciones deportivas y actividades al aire libre en El Zardo*» a favor de (...), no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos y por los motivos indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen, a fin de cumplimentar el preceptivo trámite de audiencia.